

AUDIENCIA ANTE EL PODER LEGISLATIVO, DERECHO DE. (IMPUESTOS).
Aun cuando por diversas ejecutorias la Suprema Corte establece que el derecho de audiencia garantizado por el artículo 14 de la Constitución abarca, en las circunstancias que sean pertinentes, al propio Poder Legislativo, dichos precedentes no se refieren a la función legislativa que establece impuestos o derechos fiscales en general, los cuales pueden decretarse sin que sea necesaria la previa audiencia de los afectados; puesto que los impuestos son prestaciones que el Estado fija unilateralmente ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía y los derechos son contraprestaciones exigidas por el poder público en pago de servicios prestados que se fijan por medio de tarifas de observancia general; de donde se desprende que no es preciso ni posible que el legislador oiga en forma alguna, antes de expedir una Ley de esta índole, a todos y cada uno de los que por ella puedan resultar afectados.

T. CXX, p. 1614, Amparo administrativo en revisión 4480/49, Ramírez Domingo de G. y coagraviados, 23 de junio de 1954, unanimidad de 5 votos.

FEDERACIÓN, CUÁNDO ES PARTE. La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 constitucional se surte en las controversias en que la federación sea parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la federación quien intervenga, en la inteligencia de que conforme a los artículos 49, 50, 80 y 94 de nuestra Constitución Política, por federación debe entenderse la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de Gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualesquiera de estos tres poderes.

ID. ID. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que o bien exista una afectación o pretensión de afectar sean los principios o el ejercicio de la soberanía sea el patrimonio o el crédito de la Nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignada por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno

de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuera necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución, puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución.

PODER FEDERAL Y LOCAL, COMPETENCIA DEL. No obstante que nuestro derecho no confiere personalidad jurídica a los poderes federales ni de los Estados, ni a los órganos de los mismos, en cambio reconoce expresamente que las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, escrituras constitutivas y estatutos; de lo que se concluye que si nuestra Constitución Política independiza las esferas de competencia federal y local y las órbitas de facultades de los tres poderes, aparte de que asimismo prevee los cambios de atribuciones de los órganos dejando su desarrollo a las respectivas leyes ordinarias, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferentes a los previstos por la ley como independientes en la respectiva esfera de su competencia, de su facultad o de su atribución. En efecto, en estos casos nuestro derecho distingue las controversias originadas por violación de garantías individuales o por infracción de la legalidad, estableciendo respectivamente las vías del juicio de amparo y de los juicios de anulación y ordinario federal, en que exclusivamente son enjuiciables las autoridades infractoras de garantías individuales o de la legalidad.

T. CXX, p. 2141, Juicio ordinario federal 6/52, Castro José Agustín, 2 de diciembre de 1953, mayoría de 9 votos.

MATRIMONIO. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 70 del Código Civil es contrario a los imperativos del 130 de la Constitución General de la República; este precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva com-

petencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La Constitución Mexicana de mil novecientos diecisiete, reprodujo en esta forma el artículo 2o. de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 57, adoptadas en veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres. La circunstancia de que el precepto haya sido acogido en los mismos términos y de que no se haya expresado, ni en el proyecto presentado ni en el Constituyente, idea alguna que demuestre intención de apartarse de la tradición fundada en las Adiciones de mil ochocientos setenta y tres, (la Comisión de puntos constitucionales manifestó lisa y llanamente en su dictamen que en el artículo relativo del proyecto se comprendían las disposiciones de las Leyes de Reforma), demuestra la aceptación de dicha tradición. El propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución; la eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisfaría dicha exigencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían. La Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, orgánica de las Adiciones y Reformas de mil ochocientos setenta y tres, es un elemento muy valioso para esclarecer el espíritu del legislador, por haber sido adoptada apenas un año después de la promulgación de la Reforma Constitucional. El artículo 22 de dicha Ley, reproduce la disposición constitucional, y el artículo 23 establece que corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, sujetando sus disposiciones a las siguientes bases . . . : Fracción VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas . . . Fracción VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer . . . Fracción VIII. La voluntad de los contratantes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil. Estas normas y las de la misma Ley que prohíben la celebración del matrimonio entre incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demuestran con evidencia el espíritu del legislador de concebir el matrimonio como un contrato formal celebrado con intervención de un funcionario del Registro Civil.

La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta al distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie, y en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la Exposición de Motivos del Código de Tamaulipas alude como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico mas no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, ya que en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido. El artículo 70 del Código Civil conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, adolece de notoria anticonstitucionalidad.

T. CXXI, p. 38, Amparo civil directo 876/51, Reyes Vda. de Hinojosa Virginia, 1º de julio de 1954, mayoría de 4 votos.

PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución y la irregularidad procesal en que se traduce, sólo tienen la consecuencia de que se obligue a la autoridad que comete violación a que dicte sentencia; y si ya procedió a ello el tribunal instructor, resulta infundado el concepto.

Id. Id. Resulta infundado el concepto de violación relativo a que cometida la infracción del artículo 20, fracción VIII, constitucional, debió absolverse al reo, pues la violación de que se trata

de ningún modo tiene ese efecto, el cual no está previsto por la ley ni puede desprenderse de la misma, ya que el único efecto es que la autoridad que comete la infracción puede ser obligada; al declarar la Justicia Federal que se cometi6, a que se dicte la sentencia que corresponda. El mencionado precepto consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cierto término. Y se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone el precepto de la Justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues ese efecto no está previsto por el repetido artículo 20, fracción VIII, de la Constitución.

T. CXXI, p. 289, Amparo penal directo 1982/52, 10 de julio de 1954, unanimidad de 5 votos.

LEYES, IMPUGNACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. No puede inferirse que esté impugnada la constitucionalidad de un decreto por el solo hecho de que se señalen como garantías violadas las que consagran determinados artículos de la Constitución, si en los conceptos de violación no se expresa en forma clara y precisa que el decreto impugnado viole las garantías citadas, ya que la Constitución puede ser violada por conceptos muy diversos, por lo que, del simple señalamiento del precepto constitucional que se reputa violado, no puede inferirse el concepto de la violación; siendo evidente por lo demás que conforme a jurisprudencia establecida, la Suprema Corte no puede suplir la deficiencia de la queja en que se ha incurrido.

T. CXXI, p. 1140, Amparo administrativo en revisión 3775/53, Quiroz González Juan y coagraviados, 6 de agosto de 1954, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El respeto a la garantía que otorga el artículo 8o. de la Constitución no se cumple con el simple hecho de que se deje citatorio al interesado para que, en el término de tres días, se presente ante la autoridad responsable, a fin de oírlo en derecho; pues la garantía de petición no consiste en la oportunidad que conforme a su personal idea otorgue la responsable al agraviado para que exprese lo que a su derecho convenga, sino en que el quejoso, precisamente y conforme a la ley, realmente manifieste lo que crea necesario a su defensa.

T. CXXI, p. 1152, Amparo administrativo en revisión 1796/54, Zúñiga Robles Isidora, 6 de agosto de 1954, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La garantía que concede el artículo 14 constitucional, en tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas deben de seguir un procedimiento, que se asemeje, a un juicio, o sea que en él se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda; mas no en el sentido de que todo acto de autoridad administrativa para adquirir firmeza legal, deba de ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial; ya que esto sería hacer que toda la esfera administrativa quedara supeñada al Poder Judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente del legislador; por todo lo cual, si está probado que el quejoso fue notificado, dándosele oportunidad para alegar y rendir pruebas, aun cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaron de cumplir en tales términos, con el artículo 14 constitucional, no ha habido violación de garantías.

T. CXXI, p. 1610, Amparo administrativo en revisión 294/54, Ricart Sabate Luis, 18 de agosto de 1954, unanimidad de 5 votos.

ESTADOS, FACULTADES DE LOS. Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin más restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una Entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero, si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución local.

IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE. La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: 1o. Concurrencia de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos. 2o. Limitaciones a la facultad

impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación; y 3o. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados.

TRABAJO, FACULTAD EXCLUSIVA DE LEGISLAR EN MATERIA DE. Por su claridad, el texto del artículo 123 de la Constitución permite inferir que la facultad exclusiva que, en materia de trabajo, otorga este precepto al Congreso de la Unión, se limita exclusivamente a la expedición de las leyes de trabajo relativas, desarrollando las bases consignadas en el artículo aludido, todas referentes a un verdadero estatuto del trabajo, o sea, un cuerpo de prevención y providencias que tiendan a proteger la vida, la salud, el salario y otros derechos económicos y familiares del trabajador; pero no incluye ninguna regla expresa de carácter fiscal o de relación con la materia hacendaria.

T. CXXI, p. 1890, Amparo administrativo en revisión 121/54, Martínez Esteban y coagraviados, 27 de agosto de 1954, unanimidad de 4 votos.

LEGISLATURAS LOCALES, FACULTADES DE LAS, EN MATERIA CIVIL. (DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1916 DEL GOBIERNO DE PUEBLA). Las autoridades legislativas de los Estados tienen competencia constitucional para legislar en materia civil, y en las leyes relativas siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razones de forma o de capacidad, por motivos referentes a la ilicitud del fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, o con la idea de garantizar una verdadera libertad de consentimiento en los particulares y de mantener la igualdad entre los contratantes: por lo que estando los Estados autorizados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, tal facultad lleva implícita la obligación que tienen las mismas Entidades, de velar por los intereses de la colectividad. Aunque en las legislaciones hay normas liberales, de carácter individualista, que consagran el respeto a la libertad de los particulares, y la protección más amplia a la autonomía contractual, también hay otras que limitan justificadamente los derechos privados. Una de ellas es precisamente el Decreto de 10 de abril de 1916, que establece que "la acción de rescisión a que se refiere el artículo 1509 del Código Civil no es renunciabile, y su renuncia no producirá efecto jurídico alguno". Ya la Suprema Corte, a través de la Sala Auxiliar, expresó el criterio de que es justificada la disposición por la que se prohíbe y priva de todo efecto jurídico la renuncia a la acción rescisoria por

causa de lesión, dado que ésta última, además de viciar el libre consentimiento y el pleno conocimiento que deben inspirar la celebración de los contratos, es fuente de actos que la moral reprueba y que vulnera en forma directa los intereses colectivos. La facultad de prohibir la renuncia a la acción rescisoria por causa de lesión no se halla otorgada al Congreso Federal de modo expreso por los artículos 27 y 73 a 77 de la Constitución de la República y tampoco de una manera tácita, puesto que no se comprende dentro de las llamadas "facultades implícitas" (artículo 73, fracción XXX), ni se incluye tampoco en las diversas prohibiciones o limitaciones que la Carta Magna impone a las Entidades Federativas (artículos 116 a 119 y 121). Por tanto, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley Suprema, se concluye que las mencionadas facultades se entienden concedidas a los Estados.

T. CXXI, p. 2120, Amparo civil directo 3288/48, Silvestre Antonio, 7 de septiembre de 1954, mayoría de 3 votos.

LEY DEL TRABAJO, FACULTADES CONCEDIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL CONSTITUYENTE. La fracción XV del artículo 123 constitucional está relacionada con la fracción XII del mismo artículo, según la cual en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones tendrán, entre otras obligaciones, la de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, y la fracción XV está relacionada con la fracción I del artículo 73 constitucional, según la cual el Congreso de la Unión, tiene, entre otras facultades, la de expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución; del encabezado de este último precepto, se desprende que el Congreso Constituyente señaló al Congreso de la Unión, determinadas bases a las que debería sujetarse al expedir leyes sobre el trabajo, y dicho Congreso de la Unión, en cumplimiento del deber que le impuso el Constituyente para expedir esas leyes, expidió la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamenta ese precepto de nuestra Carta Magna, como se indica en la exposición de motivos de su proyecto, enviado el doce de marzo de mil novecientos treinta y uno por el Jefe del Poder Ejecutivo Federal a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

T. CXXI, p. 2680, Amparo en revisión en materia de trabajo 5806/46, Cervecería Central, S. A. y coagraviados, 21 de octubre de 1953, unanimidad de 4 votos.

ESTADO, RESPONSABILIDAD PATRONAL DEL. Si bien es verdad que tanto el artículo 13 como el 126 constitucionales tienen fines esencialmente presupuestales, en cuanto a que impiden disfrutar de emolumentos sin prestarse algún servicio o desarrollar alguna actividad en beneficio del Estado, dichas disposiciones no pueden tener el alcance de eximir a éste del cumplimiento de responsabilidades que sean a su cargo o de obligaciones que contraiga por su culpa; y como no existe ninguna disposición estatutaria que expresamente determine la imputación de responsabilidades económicas al Estado mismo, es incuestionable que debe tener aplicación la fracción XVI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, atento lo previsto por el artículo 80. estatutario; además, es jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte que cuando el trabajador reclama su reinstalación en el trabajo por despido injustificado, es el artículo 111, fracción XVI, del Preceptivo Laboral, el que da derecho al propio trabajador a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha en que presentó su demanda hasta el día en que sea reinstalado; por lo que consecuentemente, si el trabajador del Estado se vio imposibilitado de trabajar por culpa de éste, en virtud de la separación que realizó en su perjuicio, sin haber obtenido previamente autorización del Tribunal de Arbitraje para llevarla al cabo, la obligación de cubrir el salario a dicho sujeto debe correr a cargo del mismo Estado.

T. CXXI, p. 2734, Amparo directo en materia de trabajo 2741/53, Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, 19 de noviembre de 1953, unanimidad de 5 votos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DELITOS COMETIDOS EN LA. Si el acusado concedió la libertad caucional a un procesado por el delito de homicidio, con violación del artículo 20 de la Constitución Federal que establece la libertad bajo caución para los casos en que el delito sea castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, toda vez que tratándose de homicidio no sólo el término medio sino el mínimo es mayor del tiempo que fija el artículo constitucional antes citado, y si se trata de un abogado que desempeñaba las funciones de Juez de Primera Instancia, no puede aceptarse ni el desconocimiento de las leyes ni que se trata de un error de opinión y, por lo mismo, el Tribunal señalado como responsable está en lo justo al considerar acreditado el acto inmoral, por la parcialidad que demostró el acusado respecto a ese procesado al concederle la

libertad bajo fianza contra lo dispuesto en leyes claras y terminantes que, por lo mismo, no necesitan interpretación ni dan lugar a duda o confusión.

T. CXXI, p. 2910, Amparo penal directo 1842/53, 26 de marzo de 1954, unanimidad de 4 votos.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DE LOS, PARA LEGISLAR EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. Aunque conforme a los artículos 27 y 124 de la Constitución Federal los estados federados están facultados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, dicha facultad lleva implícita la obligación de velar por los intereses de la colectividad en sus diversos aspectos de la vida privada; y si en sus legislaciones privadas se encuentran disposiciones liberales, existen otras que limitan la actividad de los particulares en beneficio de la colectividad, tales como las que establecen restricciones a la libertad contractual con el fin de mantener la igualdad entre los contratantes.

T. CXXII, p. 161, Amparo civil directo 3296/48, Hernández Benito, 7 de octubre de 1954, unanimidad de 4 votos.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido en favor del Presidente de la República la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según lo han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión, ya que constitucionalmente el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentada, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas.

T. CXXII, p. 283, Amparo en revisión en materia de trabajo 9155/45, Sedas Aguila, S. A. y coagraviados, 13 de octubre de 1954, unanimidad de 4 votos.

DIVISIÓN DE PODERES. Aunque existe el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, FACULTADES DEL, EN MATERIA AGRARIA. En virtud del principio de división de poderes, el Presidente de la República no puede decidir quién es el propietario de una finca, ni nulificar contratos de compraventa, ni resolver, con efectos que no sean los estrictamente agrarios, que no deben reconocerse tales contratos, puesto que no hay ley alguna que le atribuya competencia para fallar contiendas de carácter civil o para pretender que tengan trascendencia civil las resoluciones agrarias que pronuncie. El Presidente de la República es titular de la función administrativa y, por tanto, realiza con mayor frecuencia actividades de índole administrativa y también se le conceden facultades jurisdiccionales, en determinadas materias y para ciertas finalidades, pero el propio Ejecutivo Federal no puede constitucionalmente reunir en su persona facultades correspondientes al Poder Judicial, salvo que la Ley le conceda expresamente competencia jurisdiccional respecto de determinados negocios o para el logro de objetivos determinados. Los preceptos de diversas leyes agrarias le dan, al Ejecutivo de la Unión, competencia para privar de efectos a determinados actos jurídicos, precisando dichas normas que a ciertas operaciones o enajenaciones no se dará efecto alguno en materia agraria. Entre las diversas facultades que al Presidente de la República le concede el artículo 89 de la Constitución Federal, no se halla la de constituirse en autoridad judicial para resolver controversias civiles, ni la de resolver litigios agrarios en forma tal que su decisión repercuta obligatoriamente en los problemas civiles conexos; la fracción XX del artículo 89 constitucional considera que el Ejecutivo Federal goza de todas las facultades que le confieren expresamente otros preceptos de la misma Carta fundamental, pero en toda ella no

se encuentra norma alguna que expresamente atribuya al Presidente de la República competencia para dirimir conflictos civiles ni para dar efectos civiles a las decisiones que pronuncie en materia agraria. El artículo 27 de la Ley Fundamental citada, en su inciso VII, no puede fundar la pretendida competencia del Presidente de la República para decidir los negocios civiles o los problemas civiles relacionados con un asunto agrario; la mencionada fracción, en su texto primitivo, sólo prevenía que los núcleos de población que conservaran el estado comunal tendrían capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o les hubieran restituido o se les restituyeren en lo sucesivo, y conforme a su texto adicional en 1937, se atribuye al Ejecutivo Federal competencia para decidir las controversias que se susciten entre dos o más núcleos de población. Ahora bien, al dictar una resolución dotatoria dicho Ejecutivo de la Unión, está facultado para estimar privadas de efectos agrarios determinadas ventas, por haber sido simuladas o con apoyo en otras circunstancias, si considera acreditadas esas situaciones y las mismas resultan necesarias para declarar procedente la solicitud de ejidos, y está también facultado para decidir que los solicitantes gozan del derecho a la dotación, aunque se trate de un derecho de satisfacción diferido y subordinado a una condición suspensiva; pero estas estimaciones que son el fundamento para declarar la procedencia de la dotación, tienen validez únicamente en la esfera agraria y están limitadas dentro de la finalidad estrictamente agraria; y así, en el supuesto de que deba acoger tales estimaciones la autoridad judicial que ha de fallar el negocio civil de saneamiento, las deberá acoger como conclusión de un estudio que haga directamente acerca de las pretensiones deducidas por las partes, de sus alegaciones y de las pruebas que al respecto se hayan admitido y rendido dentro del mismo juicio de saneamiento, pero no como conclusión necesaria que se derive precisamente de la resolución presidencial.

T. CXXII, p. 366, Amparo civil directo 7658/42, Landero de Arozarena Luz y coagraviados, 19 de octubre de 1954, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. La circunstancia de que la solicitud del quejoso no esté acompañada de las copias correspondientes debe dar lugar a que se les prevenga que las exhiba, pero no a omitir el acuerdo y notificación que garantiza el artículo 8o. de la Constitución; sin que valga a este respecto a la responsable argumentar que, por no estar reglamentado el artículo constitucional mencio-

nado, se desconoce cuál sea el breve término a que alude, ya que el transcurso de un año a partir de la presentación de la primera solicitud hace evidente e indiscutible la violación del citado precepto.

T. CXXII, p. 818, Amparo administrativo en revisión 4079/54, Pérez Camacho Leopoldo, 5 de noviembre de 1954, unanimidad de 5 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. (REVOCACIÓN, RECURSO DE). El artículo 14 constitucional establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". De acuerdo con la trascendencia de los derechos individuales que protege dicha norma y que expresamente señala, la garantía de audiencia que consagra ha sido establecida para la defensa de derechos substanciales, mas no para hacer valer derechos de procedimiento; por ende, el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que no da intervención a la parte contraria del promovente al resolverse el recurso de revocación, no es contraria al precepto constitucional invocado.

T. CXXII, p. 894, Amparo civil directo 111/41, Corte Daniel, 8 de noviembre de 1954, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS ARTÍCULO 123, SUS MAESTROS NO SON TRABAJADORES DE LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA. La fracción XII del artículo 123 constitucional, establece la obligación de los patrones de establecer escuelas para la educación de los trabajadores y de sus hijos, cuando la negociación o fuente laboral se ubica fuera de las poblaciones. Esta obligación no significa que se haya impuesto a dichos patrones, tomar a su cargo la educación pública del centro de trabajo, ni que dichos patrones, en su calidad de particulares, se dediquen a impartir la educación en los términos de la fracción II y demás disposiciones relativas del artículo 3o. de la Constitución General de la República, pues lo único que estatuyó la disposición primeramente citada, es liberar al Estado de una carga presupuestal como es la del pago de los profesores que atienden las escuelas denominadas "Artículo 123", carga que hace asumir a los patrones, quienes propiamente cumplen pagando

a los profesores, una obligación fiscal, sin que esto quiera decir que se realice la relación obrero-patronal, o que exista el vínculo contractual de trabajo entre los profesores y el patrón o negociación que les cubre sus sueldos; pues faltan las características esenciales del contrato laboral, ya que no existe dirección ni dependencia de los profesores, respecto al patrón que cubre sus sueldos, pues tales aspectos se surten con la Secretaría de Educación, como órgano estatal, y las actividades docentes de estos maestros, su antigüedad y relaciones administrativas, se surten, como ya se dijo, con la Secretaría mencionada.

T. CXXII, p. 1568, Amparo directo en materia de trabajo 1005/54, Petróleos Mexicanos, 1º de diciembre de 1954, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN). El artículo 20 constitucional, en su fracción I, tiene doble carácter, es decir, contiene directamente un derecho y una garantía para el hombre y, contrario sensu, una garantía y un derecho para la sociedad. En su primer aspecto, confiere al acusado el indiscutible derecho de obtener su libertad cuando el delito por el que se le va a juzgar no merezca pena corporal superior a cinco años de prisión. Correlativo de ese derecho individual, o por mejor decir, íntimamente relacionado con él, pero en plano de mayor entidad, aparece el segundo aspecto, del que nace la necesidad de concluir que nunca y por ningún concepto puede el Juez, cualquiera que sea su fuero, incluso el federal, otorgar la libertad a un procesado judicialmente, apartándose de las normas establecidas por los artículos 19 y 20 constitucionales, cuyos límites se tocan en forma tal, que cuando se prolonga la garantía individual más allá de lo que permiten las fronteras del derecho garantía social, se invaden los ámbitos de ésta, lesionando los intereses de la sociedad.

T. CXXII, p. 1807, Amparo penal en revisión 376/53, Loredo Soto J. Cruz, 10 de diciembre de 1954, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

	Págs.
Tomo XLIII.	Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México 3428
Tomo XLIX.	Cía. Azucarera Almada, S. A., en Liq. Jud. 1100
	Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. 1378
Tomo LIII.	Cía. Minera San Cristóbal, S. A. . . . 417
Tomo LVI.	fr. uez María y coags. 1206

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 7, p. 25.

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

	Págs.
Tomo II.	Harlan Eduardo y coags. 83
	Vázquez Juana 1024
	Grimaldo Buenaventura 1550
Tomo IV.	Mantilla y de Haro Ramón 147
	López Leonardo 471

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 16, p. 41.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales aquel se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1323

en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se exceda en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

	Págs.
Tomo LXX.	Cordero Zenón R. 1500
Tomo LXXI.	Ávila Carlos V. 6866
Tomo LXXII.	Castellanos Leandra 5213
	Cordero Zenón R. 2924
	Bonnerue de Peraldi Maria Luisa . . . 2036

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 42, p. 106.

AGUAS NACIONALES. Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos, principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

	Págs.
Tomo XIV.	Burguete J. Ponciano 967
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags. 929
Tomo XXXIII.	"Imperio", S. A. 2548

Tomo XXXV.	H. Ayuntamiento del Distrito de Apa- seo, Gto.	1340
Tomo XXXVI.	Núñez Pilar, Suc. de	1572

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 69, p. 143.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el pá-
rrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para consi-
derar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo
tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción,
pues las demás son de propiedad particular.

Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags.	929
Tomo XXI.	Hernández Antonio V.	428
Tomo XXXVII.	Andrade y Jiménez Gustavo	1952
Tomo XLVI.	P. J. Blackmon, S. en C.	2393
Tomo XLVIII.	Seijas Vda. de Prieto Jesús y coags.	3178

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 70, p. 152.

AMPARO, MATERIA DEL. El juicio de amparo fue establecido por el
artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo
de la propia Constitución, sino para proteger las garantías indi-
viduales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, de-
ben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el
juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja
la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la
autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que re-
clame violación de garantías individuales, en un caso concreto
de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de
soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder
la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación
a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés
particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no
fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y
de los Proyectos Constitucionales y Actas de Reforma, que las
precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los
diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para
remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al

Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

	Págs.
Tomo LXVI.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	218
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2547
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2620
Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2620
Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	2620

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 111, p. 246.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los Reglamentos de Policía, ello sólo significa que el contraventor a un Reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

	Págs.
Tomo LXXXIV. Diaz Rivero Luis	1447

		Págs.
Tomo LXXXVI.	García José	41
	Mejía Enrique	817
Tomo LXXXVII.	Hernández González Leopoldo	490
	Maldonado Martínez Enrique	1712

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 125, p. 287.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. La garantía concedida por el artículo 23 constitucional implica que, fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repetido artículo 23 constitucional, en el caso que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.

		Págs.
Tomo XIV.	Mérigo Juan	509
Tomo XXVII.	Arriaga Huicochea Juan	504
Tomo XXXV.	Lee Fernando	2190
Tomo XLIV.	Jiménez Pozo Salatiel	4039
Tomo LXXIII.	Noriega Pedro	7232

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 135, p. 303.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

		Págs.
Tomo XV.	Garza Gutiérrez José	16
	Clark Antonio Salvador	621
Tomo XVI.	González Jesús	364
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno.	186
	Vázquez Adolfo	367

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1327

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 170, p. 353.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego, impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

	Págs.
Tomo XXVI. Ortiz Marcelino.	1992
Tomo XXX. Alba Valenzuela Ezequiel	222
Tomo XXXIII. Carrillo Luis G.	1130
Tomo XXXVI. Cruz Juan de la y coag.	1793
Hijar y Labastida René y coagraviado .	1846

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 171, p. 354.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXI. Rogelio Gómez y Hno.	186
Tomo XXX. Alba Valenzuela Ezequiel.	222
Tomo XXXVII. Tiburcio Felipe	16
Tomo XLII. Gómez Federico.	3575
Tomo XLIV. Suárez Petra.	2807

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 172, p. 355.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

		Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor	310
Tomo II.	Allende Pablo	344
	Escobar Tomás.	1360
Tomo III.	Cía. de Minerales y Metales, S. A.	1227
Tomo IV.	Figueroa Vda. de Gris María	372

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 187, p. 370

AYUNTAMIENTOS. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

		Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico	347
Tomo VII.	Cruz Federico	1419
	Andrade Francisco y coagraviados	1490
	Martínez Arauna Francisco	1527
	De la Cajiga Toro Rafael	1542

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 188, p. 371.

COLEGIOS CATÓLICOS, NACIONALIZACIÓN INDEBIDA DE LOS. El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante para considerarlo como propiedad nacional, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, es que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es propiamente un edificio construído o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso.

		Págs.
Tomo LXXI.	Ortega Vda. de Arroyo María	362
	Chavarría Gisbert Carmen, Sucn. de	2886

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1329

Págs.

Tomo LXXIII.	González Vda. de Pérez Gil Carmen .	1552
	Columbia Holding Corporation . . .	2564
	"Colegio Católico de Puebla", S. A. . .	7264

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 214, p. 420.

CONCILIACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE PROCEDIMIENTO. Las bases contenidas en el artículo 123 constitucional y particularmente su fracción XX, resultarían notofiamente contrariadas si se permitiera al actor escoger la autoridad que a su juicio debiera ejercitar la función conciliatoria, como si se tratara de una competencia prorrogable y sujeta a la voluntad de las partes, como es la competencia por razón de territorio; lo que no sucede tratándose de la competencia funcional, que por ley se asigna a cierta autoridad de determinado lugar, por ser para ella más fácil y más eficaz el desarrollo de la función que expresamente se le encomienda. De otro modo dejaría de observarse el derecho de igualdad entre las partes, y en muchos casos éstas no podrían concurrir personalmente, sino por medio de su representante, casi siempre incapacitado para conciliar. La realización de la conciliación fuera del lugar del trabajo, constituiría un serio obstáculo para conseguir el objeto que el legislador persiguió con ella, obstáculo que, tratándose de lugares demasiado alejados, como sucede especialmente en las juntas de jurisdicción federal, llegaría a privar de defensa en muchos casos a los interesados hasta en el arbitraje que inmediatamente y sin demora se siguiera; no se llevaría a efecto la función conciliatoria por la autoridad capacitada, como lo sería la del lugar, a la que el legislador la encomendó de manera especial, y en fin, no se ejercitaría la conciliación en la forma y términos en que la ley la reglamenta, como condición necesaria y previa para que pueda continuar el arbitraje.

Págs.

Tomo LXXVII.	American Smelting and Refining Co. .	2582
Tomo LXXVIII.	Cía. Minera de Peñoles, S. A. Unidad Achtotla	822
Tomo LXXIX.	Cía. Minera de Peñoles, S. A. Unidad Avalos.	6186
Tomo LXXXI.	Sánchez Inocencio	5900
Tomo LXXXIII.	Compañía Metalúrgica de Peñoles, S. A. Unidad Torreón	3670

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 248, p. 482.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

	Págs.
Tomo XII.	Perezcano Alfredo J. 918
Tomo XVI.	Cía. Industrial de Orizaba, S. A. 1217
Tomo XXII.	Limón Agustín. 269
Tomo XXV.	Bados Basilio 507
Tomo XXVI.	Sosa Martínez Juan y coagraviados . . . 1197

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 260, p. 500.

CONSEJO GENERAL DE SALUBRIDAD. Es un error afirmar que las medidas dictadas por el Consejo de Salubridad General sólo pueden tener el carácter de administrativas, puesto que el inciso cuarto de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, previene que tales medidas serán después revisadas por el Congreso de la Unión, y esa revisión no podría tener lugar, si las mencionadas medidas fueran de carácter administrativo; pues el Poder Legislativo, ni por su naturaleza ni por sus facultades, tiene la misión de revisar medidas de carácter administrativo, sino legislar, y el inciso citado, habla de medidas que el Consejo ponga en vigor, y no usa la palabra administrativas.

	Págs.
Tomo XXXII.	Scotto Vicente y coagraviados 411
Tomo XXXIV.	Jaramillo Azócar Marcial 665
	Schubert Hoffman Carlos Ernesto 2930
Tomo XXXIV.	López Campos José 2930
	Vázquez G. Eulalia y coagraviado 2930

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 263, p. 505.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1331

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción, de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

	Págs.
Tomo XXXIV.	
Jaramillo Azócar Marcial	665
Schuber Hoffman Carlos Ernesto	2980
López Campos José	2981
Vázquez G. Eulalia y coagraviado	2981
Murillo Guzmán Gonzalo.	2981

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 268, p. 514.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE AMPLIACIÓN DE. Es obvio que para los efectos de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, lo mismo es una ampliación que una dotación o restitución de tierras, por lo que, en caso de amparo pedido contra una ampliación de ejidos, es forzoso considerar comprendidos los actos reclamados, en los términos de la mencionada fracción, y desechar por improcedente la demanda.

	Págs.
Tomo LVIII.	
Palomeque y Cosgaya Ileana.	788
Aguirre León José, Sucn. de	3444
Calderón José	3444
Audelio Camila y coagraviado	3444
Tomo LXIV.	
Cía. de Terrenos y Ganados "San Rodrigo", S. A.	1696

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 413, p. 784.

EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACIÓN DE LOS. No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal, distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que

1332 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

	Págs.
Tomo XXXIX. "La Tolteca", Cía. de Cemento Portland, S. A.	2759
Tomo XLI. Méndez Enrique.	846
Tomo XLIV. Galván Alberto.	2185
Tomo XLV. Galván Alberto.	5900
Tomo XLVI. Dubalt Enrique A.	1619

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 432, p. 828.

ESCUELAS ARTÍCULO 123. Las obligaciones que se impongan a los propietarios de fincas rústicas, no previstas en la fracción XII del artículo 123 constitucional y que no sean una consecuencia indispensable del establecimiento de las escuelas a que dicho precepto se contrae, no pueden estimarse de acuerdo con el espíritu de la citada disposición constitucional.

	Págs.
Tomo V. Bolio Manzanilla Adolfo y Gustavo . . .	762
Bolio Manzanilla Fernando	979
Bolio Manzanilla Rodolfo	979
Peniche José O.	979
Peón Arana Rafael.	979

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 443, p. 853.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo, hubiera omitido comprender entre los patronos obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que, este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

	Págs.
Tomo XXXIX. Cía. Industrial de Guadalajara, S. A. . .	937

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1333

Págs.

Tomo XLIII.	The Mexican Light and Power Co.	2904
Tomo XLVI.	Cia. Industrial de Guadalajara, S. A.	2242
	Cia. Minera "Asarco", S. A.	2400
	FF. CC. Nac. de México	5467

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 446, p. 856.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

Págs.

Tomo XI.	"Federico Zorrilla", S. en C.	553
Tomo XIII.	Cia. de Industria y Comercio, S. A.	1013
Tomo XIV.	"Federico Zorrilla", S. en C.	1045
Tomo XVII.	Cia. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.	392
Tomo XXIII.	Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.	702

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 458, p. 884.

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

Págs.

Tomo III.	Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca	1180
Tomo VI.	Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78

1334 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

		Págs.
Tomo VII.	Colín Enedino	696
Tomo VIII.	Pastor Moncada Vda. de Blanco Teo- dora	508
Tomo IX.	Caso Vda. de Rivero Ramona	672

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 462, p. 889.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.

		Págs.
Tomo XLIX.	“Casa del Casino Cordobés”	1804
Tomo L.	Llaguno Vda. de Iburgüengoitia Paz	553
Tomo LIII.	Terrazas Pedro C.	154
	Santibáñez Rafael	247
Tomo LVI.	“Haas Hnos. y Cía.”	1166

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 467, p. 897.

EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO. La ley que debe observar el juez, para resolver si puede diligenciar o no, un exhorto librado de Estado a Estado, es la Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ella se opone el artículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada.

		Págs.
Tomo II.	Fierros Esteban E.	1215
	Aguiar Miguel.	1536
Tomo V.	Harold Thomas y coagraviado	391
Tomo X.	Juez de Primera Instancia de Salinas, S. L. P.	369
Tomo XV.	Tomás N.	80

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 472, p. 904.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión.

	Págs.
Tomo IX.	Soriano Lillie. 409
Tomo XV.	Bergerón Mario. 25
	González Vicente 890
Tomo XVI.	Chon Bing J. Domingo 59
	Chan Manuel y coagraviados. 1587

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 473, p. 908.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputé anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a aquel poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo, expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

	Págs.
Tomo XXI.	
Arellano Carlos B.	1564
Domínguez Ismael	1674
Jiménez María B.	1674
Cruz Zeferino	1574
Alvarado Filogonio.	1674

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 477, p. 913.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la Legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción; por tanto, si una Constitución Local fija los límites de la excepción, los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

	Págs.
Tomo XXV.	
Solano Atilano V.	106
Pastrana Luz y coagraviados	2479
López Figueroa Felipe.	2479
Hernández Dolores.	2479
Vargas Antonio y coagraviado	2479

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 478, p. 914.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, FORZOSO PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción, por éstos de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

	Págs.
Tomo XLI.	
Pineda Daniel	3483

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1337

		Págs.
Tomo XLII.	Hoyos Margarita	2127
Tomo XLIV.	Servín Petra.	3894
Tomo XLV.	Salazar Fernández Alfredo.	1171
Tomo XLIX.	Celorio Eulogio y coagraviados	980

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 520, p. 977.

IMPUESTO AD VALOREM, LEGALIDAD DEL. El artículo 13 constitucional garantiza únicamente la igualdad civil ante la ley, para evitar exorbitancias y arbitrariedades de las autoridades al juzgar. Por lo que no puede decirse que el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho que fija el 15% ad valorem, por más que establezca un tributo a cargo de determinadas actividades y sujetos fiscales, tenga el carácter de privativo y que contrarie el mencionado artículo constitucional.

		Págs.
Tomo CVI.	Mexican Fibre Co., S. A.	1863
Tomo CVIII.	Hamelius Rodolfo E.	2321
	Mexican Fibre Co., S. A.	2558
	Mexican Fibre Co., S. A.	2558
	Mexican Fibre Co., S. A.	2558

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 533, p. 994.

IMPUESTOS, APLICACIÓN DE LOS. Al establecer la fracción IV, del artículo 31 constitucional, la obligación para contribuir a los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, se está refiriendo a que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para los de los Estados y los municipales para los de los Municipios; por lo que si una ley impusiera una contribución para una obra determinada de un Municipio y extendiera su aplicación a toda la República, indudablemente que contrariaría la Constitución, porque las obras de carácter municipal únicamente pueden cubrirse con los arbitrios municipales.

		Págs.
Tomo LXV.	Arrigunaga Peón Manuel de	2723
Tomo LXIX.	Cabezut Alberto M. y coagraviados	398

	Págs.
	Cabezut Alberto M. y coagraviados 5417
Tomo LXXV.	Mora Manuel F. 3603
Tomo LXXVI.	Domínguez Peón Alvaro 648

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 537, p. 996.

IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACIÓN CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

	Págs.
Tomo LXV.	Arrigunaga Peón Manuel de 2723
Tomo LXIX.	Cabezut Alberto M. y coagraviados 398
	Cabezut Alberto M. y coagraviados 5432
Tomo LXXIII.	Bolaños García Fulgencio 813
Tomo LXXV.	Mora Manuel F. 3603

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 541, p. 1000.

IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, estableció que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales,

la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que, si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante y ruinoso, no puede negarse la protección federal, diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra de ella se encuentra en el sufragio popular, pues, en tal caso, se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo.

	Págs.
Tomo XVII.	Maldonado Aurelio 1013
Tomo XCVIII.	Refrescos Pascual, S. A. 861
Tomo CIX.	Montemayor M. Jesús y coagraviados . 545
	Acabados Textiles Lourdes, S. A. . . 3176
	Hilaturas El Molino, S. A. 3176

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 543, p. 1004.

IMPUESTOS, SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE. La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación, y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

310/953/2a.	Construcciones Alpha, S. A. y coagraviados. Junio 3 de 1954
346/954/2a.	Sindicato de Trabajadores de la Concepción, Excavación, etc., de la República Mexicana y coagraviados. Julio 1o. de 1954.
4828/953/2a.	Fernando Rangel y coagraviados. Julio 5 de 1954.
5883/950/2a.	Guzín René y coagraviados. Agosto 16 de 1954.

1340 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

2736/953/2a. Reynaldo Schega y coagraviados (acumulados). Agosto 27 de 1954.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 557, p. 1026.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalidad a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que, como el Judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él.

	Págs.
Tomo VII.	Gamboa Moreno Manuel y Eduardo . 628
Tomo XXV.	Quintero Rafael R. 363
	Villicaña María Guadalupe 535
	Zafra Cosme A. 646
Tomo XXVII.	Mena José 442

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 560, p. 1029.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República, crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)		1341
		Págs.
Tomo XLIII.	"Ruperto García, Sucres."	174
	García Efraín	3733
Tomo XLIV.	Castrillón Julio	4806
Tomo XLV.	Castrillón Julio	518
	Ruiz Juan J.	800

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 609, p. 1088.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR LAS. Las juntas de conciliación y arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal abstraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Santillán Miguel y coagraviado	511
	FF. CC. Nacionales de México, S. A. . .	608
	Unión de Conductores, Maquinistas, Ga- rroteros y Fogoneros	1497
Tomo XXXVI.	González C. Manuel y coagraviados . .	2626
	Estala Miguel	1359

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 610, p. 1091.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

	Págs.
Tomo XV. Colin Angel.	706
Tomo XXVIII. Maytorena José María.	843
Tomo XXIX. Hinojosa Pedro.	652
Tomo XXX. Cuevas Miguel Félix	727
Meza Pablo	2017

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 613, p. 1093.

LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.

	Págs.
Tomo I. Alvarez e Icaza Ignacio	809
Beaurang de Matty María	809
Tomo I. Duarte de Peón Concepción	809
Fernández Ildefonso.	809
Lastiri Miguel	809

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 626, p. 1119.

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto, que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

	Págs.
Tomo XXVI. Chirinos Vda. de Guzmán Adela	801

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957) 1343

	Págs.
Tomo XXVIII. Guzmán Baldomero Domingo	1959
Tomo XLI. Juanes Domínguez Fernando y coags.	1911
Tomo XLVII. R. Martínez y Hno. Liq. Jud.	1289
Tomo XLVIII. García Caro Bernardo.	1493

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 643, p. 1147.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

	Págs.
Tomo II. Aguiar Béjar José	1456
Tomo III. Esteves Demetrio	1318
Tomo IV. Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda	12
Segura Silverio	1231
Rodríguez José Angel	1231

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 651, p. 1158.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

	Págs.
Tomo XXIV.	
Urrutia Ecurra Martín	139
Negociación Fabril de Soria, S. A.	498
M. Fernández y Fernández	761
Tomo XXV.	
Urrutia Tomás	391
Tomo XXVII.	
Ice Luis	2487

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 693, p. 1251.

NACIONALIZACIÓN, ES CONSTITUCIONAL LA LEY DE 1935. La Ley de Nacionalización de Bienes expedida en agosto de 1935 y su Reglamento, son constitucionales, porque según sus antecedentes y sus propios términos, dicha Ley no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional que nacionalizó ciertos y determinados bienes poseídos por el Clero o por interpósitas personas; procedimiento que debe ser administrativo exclusivamente, pues se trata de bienes que pertenecen a la Nación, según mandato constitucional. Es diferente el caso de que cuando algún bien ha salido del patrimonio nacional, por alguna figura jurídica, sea necesario entonces acudir al procedimiento judicial para que dicho bien vuelva a entrar al dominio de la Nación. De manera que ese procedimiento administrativo no implica el ejercicio de función judicial alguna, ni el Ejecutivo reúne en sí otro poder ni tampoco se hace justicia por su mano ni se vulneran garantías del artículo 14 constitucional, porque se cumple con el mandato expreso del artículo 27 de la Constitución, en la forma más rápida dentro de la citada Ley de Nacionalización de Bienes, que reglamenta el repetido artículo 27 de la Carta Magna del País.

	Págs.
Tomo XLIX.	
Vélez Carlos L., Suc. de	1423
Tomo LII.	
Fernández del Valle Isabel	1218
Aspe Suinaga José y coagraviado	1244
Muñoz María Luisa	2893
Ruelas María Guadalupe	2893

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 701, p. 1266.

NACIONALIZACIÓN, INTERPÓSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA. Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

	Págs.
Tomó LXXIII.	Columbia Holding Corporation . . . 2564
	Martínez Josefina 3684
Tomó LXXVII.	Barradas Enrique 3613
Tomó LXXXV.	Martín Sanz Ignacio 562
	Blanco Fernando 1982

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 702, p. 1275.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte. . . al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. . .", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

	Págs.
Tomó III.	Lindenborn William P. 17
Tomó IV.	Castillo Bernardino. 719
Tomó XV.	Colín Ángel. 706
Tomó XXV.	Ordaz Pantaleón y coagraviado . . . 151
	León Toral José de 553

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 739, p. 1354.

PETICIÓN, DERECHO DE. Atento lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

	Págs.
Tomo XLIX.	
González Daniel	40
Tomo L.	
Vico López Manuel.	716
Solares María	729
La Impulsora, Cía. de Bienes y Muebles, S. A.	1173
Blanes López Antonio	2009

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
 tesis 767, p. 1411.

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

	Págs.
Tomo CXIV.	
Murillo Gil Oscar y coagraviados	136
Penagos de Coss Carlos y coagraviados	498
Ramírez Vda. de Castañeda María de Jesús	965
Tomo CXV.	
Bravo Sandoval Jorge y coagraviados	116
Arpcha Islas Ignacio	883

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
 tesis 768, p. 1412.

PROCESOS, A QUIÉNES SE REFIERE LA GARANTÍA DE SU TÉRMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

	Págs.
Tomo XV.	
Rivas Jesús María	700

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1347

	Págs.
Tomo XXVII. Medina Catarino M.	778
Tomo XXXIV. Acevedo Fausto.	282
Tomo XLVIII. Carrasco Alfredo	1674
Tomo L. Domínguez Jesús G.	316

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 818, p. 1494.

PROCESOS, DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PÚBLICA, CON ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del Representante Social en esa audiencia.

	Págs.
Tomo LVI. Gamboa Baqueiro Fernando	2205
Tomo LVIII. Fernández Esteban.	302
Tomo LX. Márquez Martínez Calixto	788
Tomo LXII. González Rodríguez Félix.	652
Tomo LXIII. Lozano Velázquez Rosalío.	3001

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 819, p. 1495.

PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. El término señalado por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión.

	Págs.
Tomo LXXI. Hernández Gabino.	221
Tomo XCI. García Felipe	2915
Tomo XCIII. Hernández Pérez de Hernández Leonides	699
Tomo CIV. Cruz Hermenegildo.	837
Tomo CXVII. Toca 432/53	1351

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 821, p. 1498.

PROFESIONES, REGLAMENTACIÓN DE LAS. La reglamentación del artículo 4o. constitucional sólo puede hacerse por los Congresos

Locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.

	Págs.
Tomo VIII.	Ambriz Carlos y coags. 263
	Patiño Pedro 1157
	Trejo Aureliano 1157
Tomo X.	Washington Sterlin James 807
	Sarmiento Rosendo. 811

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 823, p. 1501.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.

	Págs.
Tomo XCVII.	Ballvé Pallisé Faustino y coags. 1666
Tomo CXIV.	Davison Sharp Margaret 189
	De Pina Vara Rafael 478
Tomo CXVI.	Latitus Amorós Karl Cornelius 677
Tomo CXIX.	Paredes Delgado Alma. 3597

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 825, p. 1504.

PROFESIONISTAS, TRABAJO DE LOS. El trabajo objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal o a sueldo, pero no el profesional, cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del Constituyente se declaró, de modo categórico, que en el artículo 123 no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el de los médicos, ni el de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases elevadas, que deben regirse por otra ley. La prestación de servicios profe-

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1349

sionales, en general, no está incluida en el artículo 123 constitucional; pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa, o de un particular como empleados; entonces el profesionista es un verdadero asalariado, y su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña, como empleado, por un sueldo o salario.

		Págs.
Tomo XXI.	García J. Cristóbal	671
	Collado Jacinto.	1223
Tomo XXII.	Hernández Manuel P.	178
Tomo XXV.	Moreno Sánchez Francisco	2257
Tomo XXVII.	"Hospital Luisa Martínez"	1859

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 826, p. 1504.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

		Págs.
Tomo XXVI.	Robles Carlos	543
	Viña e Isasi Andrea	1313
Tomo XXVII.	Cantón Médez José C.	615
Tomo XXIX.	Castaños Juan J.	949
Tomo XXX.	Manuel López Burgos y Hnos.	302

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 832, p. 1517.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Conforme el artículo 27 constitucional, la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés

público, y con tal objeto deben dictarse las medidas necesarias para el fomento de la Agricultura; pero tal facultad, dentro de nuestro régimen constitucional, solamente puede ser ejercida por el órgano especialmente creado, o sea, por el Congreso de la Unión, o por expresa delegación.

	Págs.
Tomo XC.	
Ortega Pérez Isidoro	321
Torruco Correa Lilia	2991
Santos de Padruno Laura	2991
Procel Esquivas Filiberto.	2991
Morales de Drew Carlota.	2991

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 833, p. 1521.

PROTESTA. La exigida por la fracción II, del artículo 107 constitucional, para que pueda promoverse posteriormente el juicio de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

	Págs.
Tomo V.	
The Sinaloa Land Company	617
Tomo VI.	
Cárdenas Jesús.	411
Tomo VII.	
Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.	628
Verduzco Maximino y coag.	1442
Zorrilla Silvero G.	1573

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 838, p. 1525.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

	Págs.
Tomo X.	
Rodríguez Verdín Salvador	917
Tomo XXIII.	
Martín Ireneo L.	190
Tomo XXV.	
Dorante Cipriano	2180

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1351

Págs.

Tomo XXVII.	Vázquez Mauricio.	2593
Tomo XXIX.	Hinojosa Jesús M.	1764

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 851, p. 1567.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada Secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secretarías de Estado, facultades que, conforme a la Constitución, sólo corresponden al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del Presidente

de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el Presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el refrendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no dan a los Secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al Presidente de la República corresponden.

	Págs.
Tomo LXXIV.	Llaca Ramón 5093
	Rodríguez Eduardo. 7482
Tomo LXXV.	Villaseca Bautista 3219
	González Salinas Félix. 9379
	Fernández Teodoro. 9379

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 890, p. 1645.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

	Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. . . 432
Tomo X.	International Petroleum Company. . . . 886
Tomo X.	International Petroleum Company. . . . 1189

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1353

Págs.

Tamiahua Petroleum Company . . .	1189
Tamiahua Petroleum Company . . .	1190

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 921, p. 1714.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

Págs.

Tomo LXXI.	“Cía. Del Puente de Nuevo Laredo”, S. A.	3496
Tomo LXXII.	Bremen, S. A.	2107
Tomo LXXIII.	Ford Motor, Co., S. A.	8104
Tomo CXIII.	Líneas Unidas del Norte, S. C. L. . . .	473
Tomo LXXIII.	Maderería Mexicali, S. A. de C. V. . .	109

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 923, p. 1720.

SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo.

Págs.

Tomo XLVII.	“El Carmen”, S. A. Faudon Luciano (10 de marzo de 1936). Archivada. Corral y Hno. Leonardo (13 de marzo de 1936). Archivada. “La Constancia”, S. A. (26 de marzo de 1936). Archivada.	3825
Tomo XLVIII.	Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanass “Santiago”, S. A.	1430

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 963, p. 1771.

SALARIO REMUNERADOR. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fijen un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

	Págs.
Tomo XXXVIII.	
León Antonio	780
Moreno Celia	2667
Pérez Guadalupe	3386
Tomo XXXIX.	
Barrera Luis y coagraviado	1242
Tomo XLIV.	
Porraz Refugio y coagraviados	228

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954,
tesis 967, p. 1775.

SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA. Conforme al artículo 73 de la Constitución está reservado al Poder Legislativo Federal el Ramo de Salubridad General de la República, y algunos de los incisos de ese precepto, dan clara idea de que el Constituyente quiso ampliar, en cuanto fuere posible, la acción sanitaria del Poder Federal; y así estatuyó: que las disposiciones del Consejo de Salubridad serán obligatorias en todo el país; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas de todo el país, especialmente, las relativas a combatir el alcoholismo y tráfico de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza; por otra parte, el caso insólito de que en una constitución se estatuya de modo casuístico sobre esas materias, se justifica por los gravísimos daños que tales vicios originan a la colectividad, y no es de creerse que después de consignar casos especiales en sus preceptos legislativos, el Constituyente haya querido prever estos mismos casos y debilitar a la vez la acción ejecutiva, dividiendo la jurisdicción sobre esas materias entre el Poder Federal y las soberanías locales. Es cierto que el inciso XVI del artículo 73 de la Constitución, habla de salubridad general de la República, lo cual

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

1355

dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local, de una región o Estado, la materia quedaría reservada al poder local correspondiente; esto es innegable, pero entonces la dificultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a salubridades generales locales, lo cual debe decidirse mediante un examen concreto, en cada caso de que se trate, y es más bien una cuestión de hecho, que deben decidir los tribunales, y, en su oportunidad, la Suprema Corte, interpretando la Constitución y las leyes federales y locales.

	Págs.
Tomo XXXII. Scotto Vicente y coagraviados.	411
Tomo XXXIV. Jaramillo Azócar Marcial	665
Schubert Hoffman Carlos Ernesto	3125
López Campos José.	3125
Tomo XXXVI. López de Gabriel Carlos y coagraviada	329

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 983, p. 1795.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

	Págs.
Tomo XXXIV. Bolio Manzanilla Fernando	25
M. B. Renes y Cía., y coagraviados	1342
Unión de Conductores, Maquinistas, Garreros y Fogoneros	1497
Tomo XL. Sind. de Obr. de Molinos para Nixtamal	1256
Tomo XLI. Lara Joaquín y coagraviado	1760

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 1013, p. 1833.

UTILIDAD PÚBLICA. No basta que exista un motivo de utilidad pública, para que cualquier autoridad pueda adoptar determinadas medidas con el fin de realizarla, sino que es preciso además,

1356 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

para que los actos de los organismos públicos sean legales, que procedan de autoridad con la suficiente competencia constitucional para el caso.

	Págs.
Tomo XC.	
Ortega Pérez Isidro	321
Santos Correa Lilia	3093
Morales de Drew Carlota	3093
Procel Esquivas Filiberto	3093
Torruco Correa Lilia	3093

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 1116, p. 1997.

UTILIDAD PÚBLICA (EXPROPIACIÓN). Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.

	Págs.
Tomo II.	
Montes Avelino.	440
Molina Augusto	440
Mendoza Joaquín	440
Rosado Eufrasio.	440
Rodríguez Ferrer José	440

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis 1117, p. 1997.

SENTENCIAS PENALES, ERRORES EN LAS, FAVORABLES AL REO. La garantía de debida motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República se infringe en el caso de que al reo se le castigue con la sanción señalada para algún delito no actualizado por una conducta de él; pero no cuando la figura delictiva que se da por comprobada es precisamente la que se acredita con las constancias de autos, reduciéndose el error de la autoridad responsable a estimar que se actuó con el grado de culpabilidad merecedor de tratamiento más benigno, pues en este último caso, lejos de surgir una situación perjudicial para el reo, se determina lo contrario.

T. CXXIII, p. 95, Amparo penal directo 8320/48, Llamas Hinojosa Ignacio, 7 de enero de 1955, unanimidad de 5 votos.

COMERCIOS, DISTANCIA ENTRE LOS. La violación del artículo 4o. constitucional que entraña el requisito de distancia entre los comercios, descansa no sólo en que se impide al individuo que se dedique al comercio o industria que le acomode, sino también en que el beneficio social dimana de la libre concurrencia y en que el aludido requisito de distancia restringe la libertad de comercio, sin que se esté en presencia de simples medidas de policía o buen gobierno, sino que, en realidad, se legisla en materia de comercio, lo cual corresponde, exclusivamente, al Poder Legislativo.

T. CXXIII, p. 1464, Amparo administrativo en revisión 3459/54, Padrón de Pauceli Mercedes, 9 de marzo de 1955, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. Si no se prueba que el oficio en que se haya negado al quejoso la expedición de licencia de funcionamiento del establecimiento comercial de su propiedad, se le hubiese hecho saber en los términos previstos por el artículo 8o. de la Constitución, la circunstancia de haberse acompañado al informe justificado copia certificada de dicho oficio, no libera en manera alguna a la responsable de la obligación que le concierne en los términos del citado precepto constitucional.

T. CXXIII, p. 1703, Amparo administrativo en revisión 3892/54, Miranda Enrique, 16 de marzo de 1955, unanimidad de 5 votos.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO. (GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL). La garantía del artículo 19 constitucional, que para el caso, no puede enlazarse con la que otorga el 21 de la misma Constitución, exige que nadie pueda ser juzgado y sentenciado sino con estricta sujeción a los hechos delictuosos que motivaron el proceso. No se atiende, en ese precepto, a la clasificación técnica de los hechos, sino a lo injusto que sería condenar a una persona como autor de un delito distinto de aquel por el cual se le enjuicia y del que se le dio conocimiento en el primer acto en que compareció ante la autoridad judicial; esto es, esa garantía

constitucional exige la lealtad a los hechos delatados desde el principio en el proceso.

T. CXXIII, p. 1964, Amparo penal directo 1581/50, Presa Alcalá Juan, 28 de marzo de 1955, mayoría de 4 votos.

CAREOS, RETRACTACIONES EN LOS. Si los careos —establecidos por todos los códigos procesales en materia penal y consagrados además por el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal—, son diligencias que por su naturaleza sirven precisamente para zanjar discrepancias y hacer aclaraciones, ya va implícita, presupuesta por ley, la eventualidad —y con ella, la legitimidad— de que alguien abdique de su primitiva postura, colocándose en la contraria y acepte y repare cualquier error cometido; de otro modo, carecerían de objeto las diligencias de careos y sería preferible su desaparición del procedimiento, si siempre debieran tener el resultado de que cada quien se sostuviera con energía en lo declarado.

T. CXXIV, p. 764, Amparo penal directo 4842/54, 8 de junio de 1955, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL CONFLICTO DE, CUANDO EL JUEZ REQUERIDO ACEPTA LA INHIBITORIA. Si la autoridad judicial requerida para que se inhiba, declina su jurisdicción, en tal momento deja de existir el conflicto de competencia que se había suscitado y, por consiguiente, no se está en el caso de que los jueces que tuvieron el carácter de contendientes remitan los autos de que respectivamente conocían, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de los artículos 106 de la Constitución Federal y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del juez aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en el caso de que se revoque su incompetencia, volverá a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá reclamar en la vía de amparo la interlocutoria relativa. El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que si alguna de las partes no estuviera conforme con el proveído por el que acepta su inhibición el juez requerido, se deberán enviar los autos a la Suprema Corte, lo que se ha interpretado en el

sentido de que tal inconformidad mantiene viva la controversia competencial; pero esto no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general y están regidas por el Derecho Público, cuyo fin es el de reglamentar el orden general del Estado, en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales son un reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 constitucional, con relación al punto concreto jurisdiccional de Derecho Público que le planteen las dos jurisdicciones que se controvertan, para conocer de determinado juicio, pues el interés de las partes desaparece en cuanto a los efectos de la cuestión competencial. La soberanía de cada uno de los Estados cuyos jueces contiendan es la que se hace valer en los conflictos de competencia, y si la autoridad judicial requerida acepta la inhibitoria, con ello declina la soberanía de que estaba investida, y renuncia en forma total a la jurisdicción que tal soberanía le irrogaba, la que es asumida por el juez requeriente, desapareciendo la controversia de Derecho Público entre los jueces de distintos Estados, sin que los intereses particulares, por inconformidad de alguna de las partes, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional.

T. CXXIV, 884, Competencia 124/50, Martínez Bernabé, 14 de junio de 1955, mayoría de 15 votos.

LEYES FISCALES, INTERPRETACIÓN DE LAS (SECRETARÍA DE HACIENDA). El efecto retroactivo de las normas de interpretación, podría quizás justificarse, cuando se trata de una Ley, pero no en el caso de una disposición emitida por el Secretario de Hacienda. Con arreglo al artículo 72, inciso "f" de la Constitución General de la República, para la reforma y para la interpretación de las leyes se seguirán los mismos trámites que para su expedición, lo cual indica que la norma interpretativa que pretenda retrotraer sus efectos debe ser una ley en sentido formal, es decir, un mandamiento emitido por el Poder Legislativo, y con el procedimiento propio para la elaboración de las leyes. Aunque el artículo 10 del Código Fiscal autoriza a la Secretaría de Hacienda para interpretar las leyes tributarias federales, precisa (en su texto vigente hasta 1951) que la interpretación general y abstracta de las normas sólo será obligatoria para los órganos dependientes de esa Secretaría.

T. CXXV, p. 160, Revisión fiscal 353/54, Banco Nacional de México, S. A., 5 de julio de 1955, unanimidad de 5 votos.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EN MATERIA FISCAL. Como el tributo implica una obligación a cargo de los particulares, el caso fortuito o de fuerza mayor liberan al causante del cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado. No es exacto que los principios generales de derecho no son aplicables en materia fiscal, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, consagra expresamente el principio de equidad en el pago de los impuestos al declarar que los particulares tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por otra parte, es importante observar que la doctrina no tiene, en ninguna rama del derecho, la finalidad de concretar injusticias, toda vez que el derecho pretende llegar a la mayor equidad.

T. CXXV, p. 245, Revisión fiscal 114/54, Unión de Crédito Agrícola de Matamoros, S. A. de C. V., 7 de julio de 1955, unanimidad de 4 votos.

TRABAJADORES DEL ESTADO, SUPRESIÓN DE PUESTOS DE BASE DE LOS. Es al Congreso de la Unión a quien incumbe, por medio del presupuesto, crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. De aquí que no resulte válida la argumentación en el sentido de que la supresión de la plaza de un trabajador se verificó llenándose los requisitos del artículo 30 del Estatuto de Trabajadores al Servicio del Estado, porque así lo solicitó el sindicato de trabajadores de la respectiva Secretaría de Estado, pues la petición del sindicato no legitima la supresión del empleo, que únicamente pudo hacerse al formularse y votarse los presupuestos en la Cámara de Diputados, y sin que pueda tenerse como justificación para la supresión de la plaza, la afirmación unilateral de que era necesaria y que las economías que se logren se utilizarán para aumentar los sueldos de otros empleados.

Id., id. Los presupuestos no se hacen ni se autorizan por las dependencias del Ejecutivo, sino por la Cámara de Diputados en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de la República, y asimismo, es al Congreso de la Unión a quien incumbe crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones en los términos de la fracción XI del artículo 73 de la propia Constitución.

T. CXXV, p. 693, Amparo directo en materia de trabajo 1050/55, jefe del Departamento del Distrito Federal, 21 de julio de 1955, unanimidad de 5 votos.

DISTRITO FEDERAL, SU INTERÉS NO LO ES DE LA FEDERACIÓN. El Distrito Federal no es la Federación, sino una entidad de la misma; es un gobierno local constituido sobre una parte del territorio nacional en que residen los poderes federales, territorio que, conforme al artículo 44 de la Constitución, se erigirá en Estado del Valle de México en el caso de que dichos poderes se trasladen a otro lugar. Es, por lo mismo, una entidad que no se identifica con la Federación, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Consecuentemente, un interés del Distrito Federal no puede reputarse en todo caso interés de la Federación, porque el interés de la parte no es siempre interés del todo.

FEDERACIÓN, CONTROVERSIAS EN QUE ES PARTE. El artículo 105 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que la Federación es parte sólo en aquellas controversias en que se afecte un interés verdaderamente nacional, como son los casos previstos en el artículo 117 de la misma Constitución, y que, por lo mismo, sólo en estos casos corresponde la competencia al Pleno de la Suprema Corte.

T. CXXV, p. 1244, Varios 289/53, Comercial Textil del Centro, S. A., 9 de agosto de 1955, unanimidad de 17 votos.

AUTORIDADES, FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS. La ley y la jurisprudencia distinguen los requisitos formales y los de fondo que deben contenerse en todo mandamiento de autoridad, en relación con las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional. Los primeros se surten cuando se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables; los segundos, cuando los motivos expresados son reales y las disposiciones legales invocadas son bastantes para provocar y fundamentar el acto de la autoridad. El cumplimiento de los primeros tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiera tenido la autoridad; el de los segundos, que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos, ni de la verdad de la ley. En consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la realidad de los hechos y conforme a la ley aplicable. Por esa prioridad dialéctica que guardan los requisitos formales sobre los

de fondo, es por lo que no hay materia para el estudio de los segundos, si faltan los primeros, y es por lo que, en este último caso, la concesión del amparo tiene por efecto anular el acto y restablecer las cosas a su estado anterior al mismo, para que de ese momento en adelante las autoridades o bien actúen o bien dejen de actuar, pero con el deber de ajustarse en ambos casos a la verdad de los hechos y de la ley; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, podrán originar la concesión de nuevo amparo, sólo que en esta ocasión por infringir los requisitos de fondo que debe satisfacer su acto.

T. CXXV, p. 1754, Amparo administrativo en revisión 2503/55, Mont García Wenceslao, 29 de agosto de 1955, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE, NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Es cierto que de conformidad con el artículo 8o. constitucional, "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario". Es exacto que todos los funcionarios han de respetar el ejercicio del derecho de petición, y, por ende, aún los que carecen de competencia para decidir un asunto, deben pronunciar el respectivo acuerdo, aunque sea en el sentido de decidir su propia incompetencia y dar a conocer, en breve plazo, el contenido de tal acuerdo al peticionario. Pero esta obligación, común a todos los funcionarios públicos, cuyo incumplimiento, por otra parte, debe reclamarse en el juicio de amparo, no entraña la consecuencia de que si una autoridad incompetente para ordenar la devolución de una suma pagada de más, omite decidir la solicitud de devolución, debe su actitud estimarse como negativa ficta prevista en el artículo 162 del Código Fiscal, ni puede llevar a la conclusión de que, en un caso semejante, el silencio de la autoridad incompetente sea apto para impugnarse ante el Tribunal de la Materia de conformidad con el artículo 160, fracción VI, del Código invocado.

T. CXXVI, p. 36, Revisión fiscal 133/54, Manuel Polo y otros, acumulado, 4 de octubre de 1955, unanimidad de 4 votos.

PROFESIONES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La exigencia de que toda promo-

ción judicial esté respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado (en el Departamento de Profesiones del Estado de Michoacán) pugna con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque impide al quejoso obtener la actuación jurisdiccional que constituye el único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado se prohíbe la autodefensa en materia civil y por otro se deja a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar en manera alguna supeditado a que el interesado disponga de suficientes recursos económicos para pagar a un abogado que lo patrocine en las causas que tenga que intentar o en las que figure como demandado; en todo caso, no tratándose en un caso concreto del ejercicio de la actividad profesional que se encuentra regulada en la ley combatida en un amparo, de manera que pudiera invocarse el interés social para restringir dicho ejercicio en favor exclusivo de las personas que están dotadas de conocimientos técnicos, sino tratándose del caso singular de una persona que por sí misma ocurre ante los Tribunales sin que dicho personaje ejerza habitualmente la profesión y, por lo tanto, las altas finalidades que se persiguen al ejercer un control sobre la actividad propiamente profesional, no se encuentran afectadas; en cambio, sí se privaría al quejoso de un derecho legítimo al restringir la oportunidad que tiene dentro del juicio para hacer todas las gestiones conducentes en defensa de sus intereses personales.

T. CXXVI, p. 53, Amparo en revisión 5421/53, Pedro Castillo Ibarra, 5 de octubre de 1955, unanimidad de 4 votos.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

T. CXXVI, p. 73, Amparo directo 6230/54, Jefe del Depar-

tamento del Distrito Federal, 5 de octubre de 1955, unanimidad de 5 votos.

CERVEZA, REGLAMENTO PARA VENTA DE. (ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL). Al limitar el artículo 4o. de la Constitución la libertad de trabajo que puede vedarse, mediante disposición gubernativa, dictada en los términos "que fije la ley", usa este vocablo en sentido material y no formal; por lo cual, evidentemente, incluye aquellos reglamentos que se expiden precisamente para protección de los intereses sociales, y a esta categoría pertenece indudablemente la fracción IV del artículo 5o. del Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal, por lo que su precepto no es contrario, sino que se ajusta al artículo 4o. constitucional.

T. CXXVI, p. 229, Amparo en revisión 2399/55, Zenaida de la Serna Vda. de Monroy, 17 de octubre de 1955, 5 votos.

SINFONOLAS, NO CONTRARÍA EL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL EL REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA QUE PROHIBE EXPLOTARLAS EN MISCELÁNEAS. Es claro que el Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza no legisla sobre comercio, sino que es un dispositivo gubernativo que en su artículo quinto, fracción IV, para que las misceláneas no se conviertan en centros de diversión, prohíbe que haya en ellas sinfonolas, y esto sin consideración alguna al carácter mercantil o no mercantil de la explotación de tales aparatos. Pues si bien la prohibición de referencia limita la libertad de trabajar por cuanto a la explotación de sinfonolas en las misceláneas, en cambio, como por las razones dichas tal explotación ofendería los derechos de la sociedad, claro es que la repetida prohibición deja incólume el artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que este precepto al estatuir que la libertad de trabajo pueda vedarse mediante resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, indudablemente está incluyendo los reglamentos gubernativos base de dichas resoluciones, y por tanto, las normas que éstos pueden contener y en que pueda fundarse aquella limitación, porque el artículo 4o. constitucional usa el vocablo ley en su sentido material, sin limitarlo a su sentido formal, es decir, como norma general, vinculatoria y coactiva, sin considerar la fuente de la misma. A esta categoría de disposiciones pertenece precisamente la fracción IV del artículo 5o. del Reglamento para la Venta y

Consumo de Cerveza, fracción que por todo lo razonado, no es contraria sino que se ajusta al artículo 4o. Constitucional. Por lo que la aplicación de dicha fracción IV no es violatoria de garantías.

T. CXXVI, p. 229, Amparo en revisión 2399/55, Zenaida de la Serna Vda. de Monroy, 17 de octubre de 1955, 5 votos.

GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO COMPRENDE LA FASE PREPARATORIA DEL PROCESO. La garantía de audiencia que en el proceso penal abarca no sólo la posibilidad de interrogar a los testigos y de practicar careos, sino de solicitar la ayuda del Juez para obtener pruebas, no comprende la fase preparatoria del proceso cuando el Ministerio Público está preparando el ejercicio de la acción penal.

T. CXXVI, p. 392, Amparo directo 4577/51, Guillermo Oribe Loshe, 7 de noviembre de 1955, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, NO ESTÁ SUJETA A FÓRMULAS. El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estadio procesal y promoverá las diligencias que a su parecer sean pertinentes.

T. CXXVI, p. 408, Amparo directo 256/55, 10 de noviembre de 1955, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, INVASIÓN DE LAS FUNCIONES DEL. La autoridad responsable se excede en su jurisdicción al abordar en su sentencia el estudio de un delito cuando en la litis de la segunda instancia determinada por los agravios que formuló el Representante Social, no abarcaba ese tema; en consecuencia se ha de reconocer que en cuanto se ha condenado al acusado por aquel delito, el fallo reclamado es violatorio de la garantía de exacta

aplicación de la ley consignada en el artículo 14 de la Constitución General de la República, y cabe agregar que la irregularidad anotada implica también violación a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, ya que cuando una autoridad judicial actúa abarcando cuestiones respecto de las cuales no se está ejercitando la acción penal ya se trate de casos de primera instancia en los que el ejercicio de esa acción se hace primero a través de la consignación y posteriormente a través de las conclusiones acusatorias, o bien de asuntos en segunda instancia en los que tal ejercicio se hace precisamente a través de los agravios que se alegan contra el fallo apelado, en realidad se substituye al Ministerio Público invadiendo la función, que en exclusiva corresponde a dicha institución, de perseguir los delitos.

T. CXXVI, p. 729, Amparo directo 2622/54, 5 de diciembre de 1955, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La separación establecida por el artículo 21 constitucional entre la función acusatoria que incumbe al titular de la acción penal y la función jurisdiccional que incumbe al Juez, se ha de interpretar en tratándose de enjuiciar sentencias condenatorias, teniéndose presente el propósito de establecer para todo procesado, la garantía de que la autoridad judicial no actúe contra él, para sancionarle, mientras no exista petición del Ministerio Público en el sentido de que se reconozca la existencia de un determinado delito, la comisión de él por el reo y la procedencia de una cierta pena; esto es, se ha de entender dirigida a prohibir a dicha autoridad que se ocupe, en perjuicio del encausado, de cuestiones que no queden involucradas en el ejercicio que el representante social haga de la acción penal; pero no se debe llevar al extremo de pretender que cuando además de las constancias invocadas por el Ministerio Público en su pliego acusatorio, existan en autos otros elementos de prueba que concurran también a justificar las peticiones formuladas en ese pliego, el Juez no puede tomarlas en consideración. Admitir la idea opuesta, llevaría al absurdo de colocar al Juez en actitud de cerrar los ojos ante la verdad revelada en los autos en torno a cuestiones contenidas en la litis del proceso penal y esto le privaría de su dignidad como órgano de justicia que ha de declarar el derecho frente a las pretensiones de las partes.

T. CXXVI, p. 730, Amparo directo 5471/54, 5 de diciembre de 1955, mayoría de 3 votos.